

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para Informar que el día de hoy no se realizó la audiencia por cuanto las partes no concurrieron y no se encuentran notificadas. PROVEA

San José de Cúcuta 16 de mayo de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

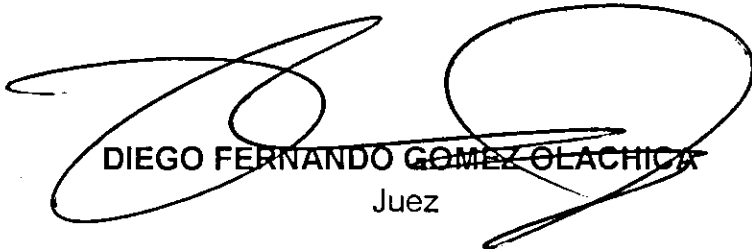


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día primero (08) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

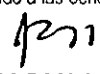
Requírase a la parte actora, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 17 de mayo, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para agregar memorial allegado. PROVEA

San José de Cúcuta 16 de Mayo de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial, agréguese memorial allegado por La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS CÍRCULO DE CÚCUTA obrante a folios 109 a 116 del proceso referenciado; póngase en conocimiento a la parte actora.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

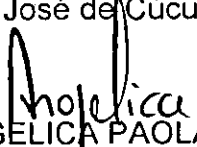

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 17 de mayo 1 de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para requerir.

San José de Cúcuta 16 de Mayo de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciséis (16) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

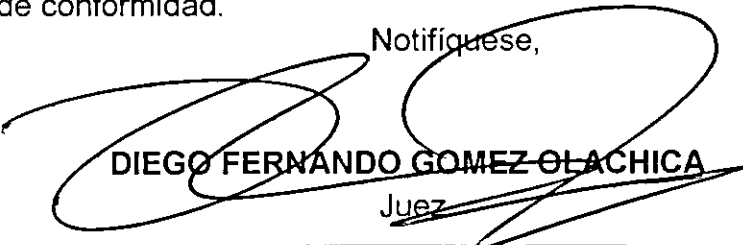
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, agréguese y póngase en conocimiento a la parte actora memoriales allegados por la entidad demandada Colpensiones y bancos, obrante a folios 202 a folios 229 del proceso referenciado.

REQUIÉRASE al BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLOMBIA Y DAVIVIENDA para que den cumplimiento a la orden impartida por el Juez mediante auto de fecha 16 de Julio de 2018 y comunicada mediante oficio N° 2349 del 24 de Julio de 2018 , con requerimiento de fecha 6 de septiembre de 2018 y comunicada con oficio N°3667 del 22 de octubre de 2018; con requerimiento de fecha 18 de marzo de 2019 y comunicada mediante oficios N° 1701 de fecha , oficio N°1532 , oficio N°1703, oficio N°1533 de fecha 12 de abril de 2019, donde decretó el EMBARGO Y RETENCION de los Dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT. 900336004-7 en cuentas de corrientes, de ahorros, CDT de estas entidades bancarias. Ha de limitar el embargo a la suma de \$22.000 000.

De igual forma se ADVIERTE a las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a las sentencias c-546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002.

Sírvase proceder de conformidad.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 17 de Mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presente diligencia informando que a la fecha los auxiliares de justicia no sean posesionado. PROVEA.
San José de Cúcuta dieciséis (16) de mayo de 2019

Angelica
SD
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**
Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial, el despacho ORDEN REQUERIR, a los auxiliares de la justicia, la curadora Ad-Litem la doctora ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ y al señor PAULO ARMANDO APRADA SANDOVAL, como secuestre, para que cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2017 y concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar, conforme al artículo 48 del C.G del P.

Notifíquese,

[Firma]
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 17 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ASD
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

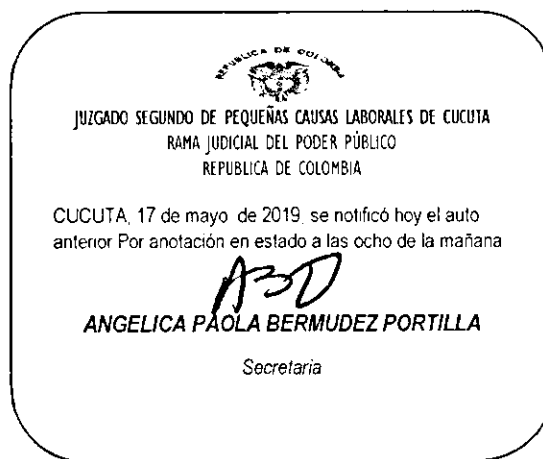
Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a las sentencias C-546 de 1992, C -354 de 1997 y C-793 de 2002.

Notifíquese.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ROBERTO PEREZ AGUILERA, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para librar mandamiento de pago, se accederá a lo solicitado,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con la sentencia de fecha 19 de marzo de 2019, librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y a favor:

1) ROBERTO PEREZ AGUILERA:

a) Por el incremento pensional descrito en el artículo 21 en su literal (b) del Acuerdo 049 de 1990 reglado por el Decreto 758 del mismo año, en un 14%, por su compañero DAVEY GOMEZ MORENO, sobre cada una de las mesadas ordinarias y adicionales de su pensión de vejez, junto con las diferencias dejadas de cancelar, a partir del AGOSTO DE 2012 y sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente para cada año, hasta la fecha, la suma de NUEVE MILLONES SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$9.063.711).

a. Por la suma de novecientos seis mil trescientos setenta y un pesos (\$906.371), por concepto costas del proceso ordinario.

b. Por los incrementos que se causen con posterioridad a esta decisión, hasta la inclusión en nómina y su debido pago.

Segundo: NOTIFICAR este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art 306 del C. G. del P., advirtiéndole que es por estado y haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y se le concederá un término de cinco (5) días más para excepcionar.

Tercero: Decretase el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO OCCIDENTE de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$21.000.000.

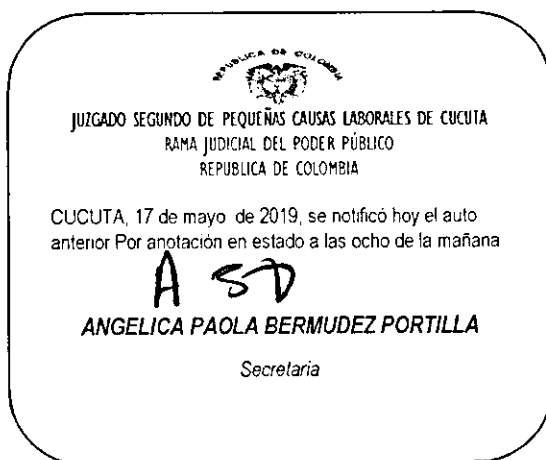
Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a las sentencias C-546 de 1992, C -354 de 1997 y C-793 de 2002.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ LEACHICA
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSEFINA DE JESUS CONTRERAS GOMEZ, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para librar mandamiento de pago, se accederá a lo solicitado,]

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con la sentencia de fecha 15 de mayo de 2018, líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y a favor:

1) JOSEFINA DE JESUS CONTRERAS GOMEZ:

- a. Por la suma de seis millones seiscientos cuarenta y ocho mil trescientos sesenta y siete pesos con cuatro centavos (6.648.3673) por concepto de incrementos pensionales del 14% por su compañero permanente, causados desde el día 17 de agosto de 2014 hasta la presente fecha.
- b. Por los incrementos que se causen con posterioridad a esta decisión, hasta la inclusión en nómina y su debido pago.

Segundo: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y s.s. del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto que paralelamente corre un término de diez (10) días para excepcionar.

Tercero: Decretase el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO OCCIDENTE y BANCO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$14.000.000.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO OCCIDENTE y BANCO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$17.000.000.

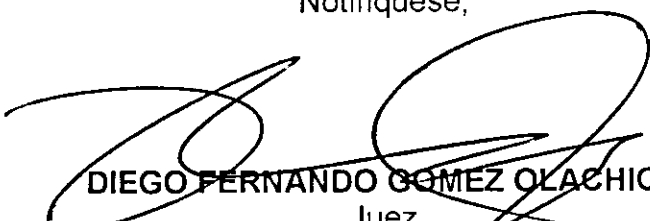
El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

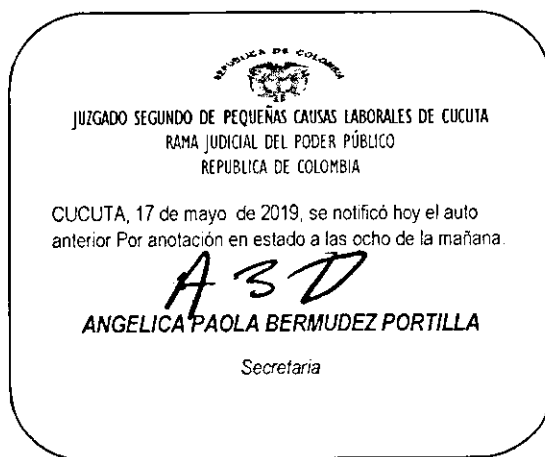
Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a las sentencias C-546 de 1992, C -354 de 1997 y C-793 de 2002.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS EDUARDO SANTOS PATIÑO, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para librar mandamiento de pago, se accederá a lo solicitado, advirtiéndole que solamente se ordena pagar los incrementos del 7% por hijo menor de edad a cargo, hasta el día 17 de febrero de 2018 atendiendo que con la presente solicitud no se allega certificado que acredite la calidad de estudiante, conforme a lo ordenado en la sentencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con la sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y a favor:

1) LUIS EDUARDO SANTOS PATIÑO:

- a. Por la suma de seis millones ochocientos sesenta y tres mil cuatrocientos ocho pesos con tres centavos (6.863.408,3) por concepto de incrementos pensionales del 14% por su compañero permanente, causados desde el día 28 de junio de 2014 hasta la presente fecha.
- b. Por la suma de dos millones seiscientos cuarenta mil trescientos treinta y dos pesos (\$2.640.332), por concepto de incrementos del 7% por su hija ANGIE DANIELA SANTOS PRADO, causados desde el día 28 de junio hasta el día 17 de febrero de 2018.
- c. Por los incrementos de los 14% aquí ordenados que se causen con posterioridad a esta decisión, hasta la inclusión en nómina y su debido pago.

Segundo: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y s.s. del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto que paralelamente corre un término de diez (10) días para excepcionar.

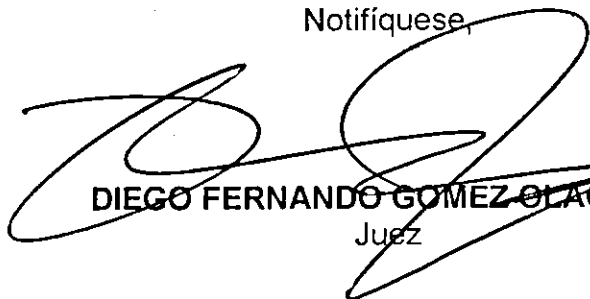
Tercero: Decretase el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

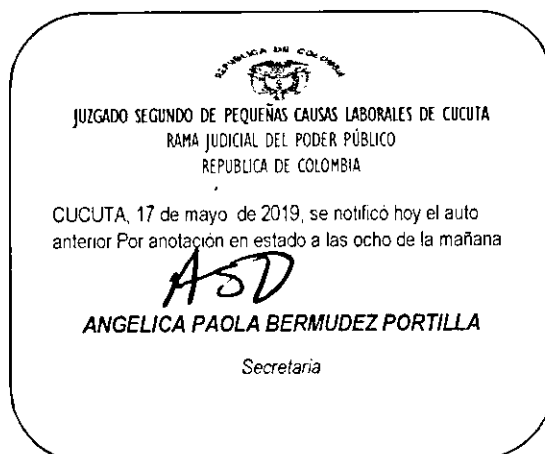
Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a las sentencias C-546 de 1992, C -354 de 1997 y C-793 de 2002.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JACINTO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para librar mandamiento de pago, se accederá a lo solicitado,]

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con la sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y a favor:

1) JACINTO HERNANDEZ:

- a. Por la suma de seis millones ochocientos sesenta y tres mil cuatrocientos ocho pesos con tres centavos (6.863.408,3) por concepto de incrementos pensionales del 14% por su compañero permanente, causados desde el día 29 de junio de 2014 hasta la presente fecha.
- b. Por los incrementos que se causen con posterioridad a esta decisión, hasta la inclusión en nómina y su debido pago.

Segundo: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y s.s. del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto que paralelamente corre un término de diez (10) días para excepcionar.

Tercero: Decretase el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO OCCIDENTE y BANCO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$14.000.000.

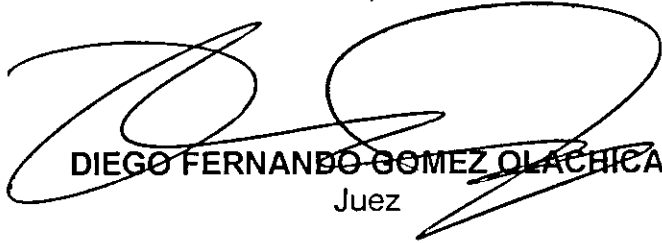
El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

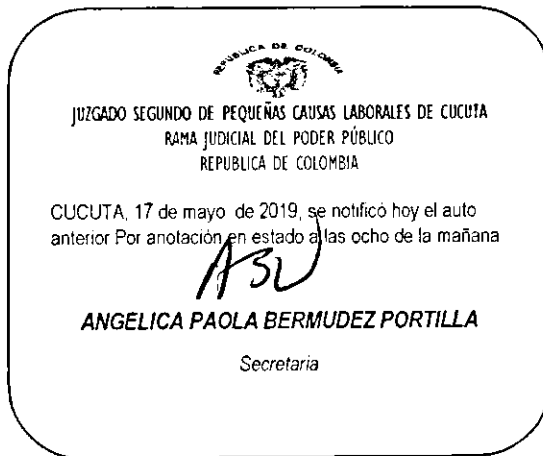
Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a las sentencias C-546 de 1992, C -354 de 1997 y C-793 de 2002.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

LUIS IGNACIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para librar mandamiento de pago, se accederá a lo solicitado,]

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con la sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y a favor:

1) LUIS IGNACIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ:

- a. Por la suma de seis millones ochocientos sesenta y tres mil cuatrocientos ocho pesos con tres centavos (6.863.408,3) por concepto de incrementos pensionales del 14% por su compañero permanente, causados desde el día 29 de junio de 2014 hasta la presente fecha.
- b. Por los incrementos que se causen con posterioridad a esta decisión, hasta la inclusión en nómina y su debido pago.

Segundo: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y s.s. del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto que paralelamente corre un término de diez (10) días para excepcionar.

Tercero: Decretase el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO OCCIDENTE y BANCO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$14.000.000.

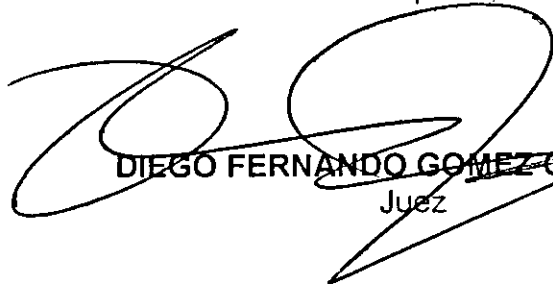
El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

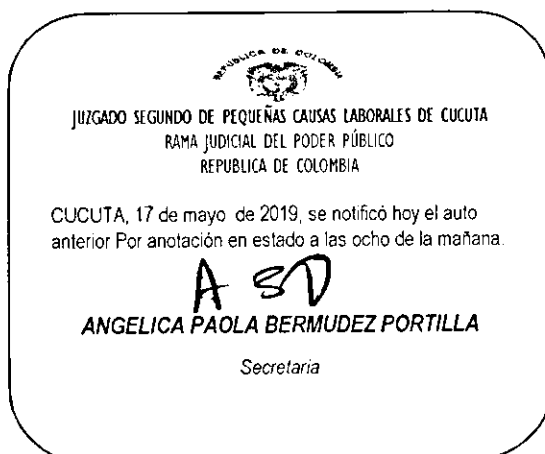
Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a las sentencias C-546 de 1992, C -354 de 1997 y C-793 de 2002.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ARMANDO VEGA RAMIREZ, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para librar mandamiento de pago, se accederá a lo solicitado,]

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con la sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y a favor:

1) ARMANDO VEGA RAMIREZ:

- a. Por la suma de cinco millones ochocientos noventa y seis mil setecientos noventa y nueve pesos con tres centavos (5.896.799,3) por concepto de incrementos pensionales del 14% por su compañero permanente, causados desde el día 01 de febrero de 2015 hasta la presente fecha.
- b. Por los incrementos que se causen con posterioridad a esta decisión, hasta la inclusión en nómina y su debido pago.

Segundo: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y s.s. del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto que paralelamente corre un término de diez (10) días para excepcionar.

Tercero: Decretase el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO OCCIDENTE y BANCO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$12.000.000.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

incrementos pensionales del 14% por su compañero permanente, causados desde el día 30 de noviembre de 2012 hasta la presente fecha.

- b. Por los incrementos del 14% aquí ordenado que se causen con posterioridad a esta decisión, hasta la inclusión en nómina y su debido pago.
- c. Por la suma de dos millones doscientos cuarenta mil trescientos noventa y dos pesos con siete centavos (\$2.240.392,7), por concepto de incrementos del 7% por su hijo JONATHAN MANRIQUE GARRIDO, causados desde el día 30 de noviembre de 2012 hasta el día 31 de diciembre de 2015.

Segundo: CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art. 41 del C. P. del T. y de la S. S. en concordancia con los artículos 289 y s.s. del C. G. del P., haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto que paralelamente corre un término de diez (10) días para excepcionar.

Tercero: Decretase el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte demandada, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO OCCIDENTE y BANCO, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$60.000.000.

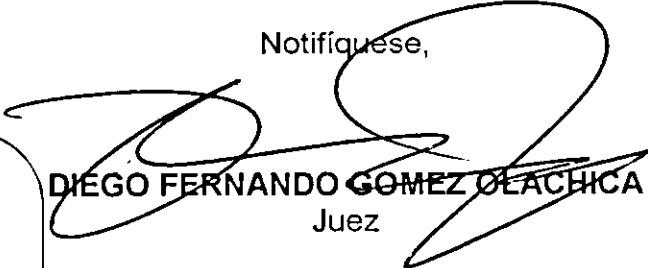
El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a las sentencias C-546 de 1992, C -354 de 1997 y C-793 de 2002.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CUCUTA, 17 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

GRACIELA LOZANO CONDE, EUGENIO JAIMES GUTIERRES, JOSE MANRIQUE ANAYA, LUIS LABERTO ALBARRACIN ANAYA, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para librar mandamiento de pago, se accederá a lo solicitado, advirtiendo que solamente se ordenar pagar los incremento del 7% por hijo menor de edad a cargo, hasta el día 31 de diciembre de 2015 atendiendo que con la presente solicitud no se allega certificado que acredite la calidad de estudiante, conforme a lo ordenando en la sentencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con la sentencia de fecha 17 de abril de 2018, librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y a favor:

1) GRACIELA LOZANO CONDE:

- a. Por la suma de nueve millones trescientos dos mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (9.302.446) por concepto de incrementos pensionales del 14% por su compañero permanente, causados desde el día 18 de septiembre de 2012 hasta la presente fecha.
- b. Por los incrementos del 14% aquí ordenado que se causen con posterioridad a esta decisión, hasta la inclusión en nómina y su debido pago.

2) EUGENIO ALFONSO JAIMES GUTIEREZ:

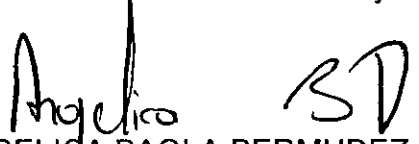
- a. Por la suma de nueve millones trescientos dos mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (9.302.446) por concepto de incrementos pensionales del 14% por su compañero permanente, causados desde el día 18 de septiembre de 2012 hasta la presente fecha.
- b. Por los incrementos del 14% aquí ordenado que se causen con posterioridad a esta decisión, hasta la inclusión en nómina y su debido pago.

3) JOSE MANRIQUE ANAYA:

- a. Por la suma de nueve millones noventa y cinco mil trescientos sesenta y ocho pesos con cinco centavos (9.095.368,5) por concepto de

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para agregar memorial allegado(fl 137 a fl 139).PROVEA.

San José de Cúcuta 16 de mayo de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, AGRÉGUESE al expediente memorial allegado por el apoderado de la parte demandada obrante a folios 137 a 139 del referenciado proceso; póngase en conocimiento a la parte demandante.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA

Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 17 de mayo de 2019, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho de la mañana.



ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria